

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26108 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Interior, Turismo, Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y Transportes.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 7 de septiembre de 1978, páginas 20936 a 20943, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Artículo noveno, Uno, 1, últimas líneas, donde dice: «que aquéllas les suministre»; debe decir: «que aquélla les suministre».

Anexo II, I. Ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas, apartado sexto, línea primera, donde dice: «Orden Ministerial de 11 de septiembre de 1977»; debe decir: «Orden ministerial de 24 de octubre de 1977».

Anexo II, 1. Ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas, apartado sexto, línea tercera, donde dice: «Artículos 1.º, 3.º, 5.º»; debe decir: «Artículos 1.º, 4.º, 5.º».

Anexo III. El final de frase donde dice: «de libre instalación o sometidos a mínimos»; debe decir: «Excluidas las de producción energética».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26109 *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia sobre Transporte Internacional por carretera, firmado en Varsovia el 1 de marzo de 1978, y el Protocolo complementario hecho en Varsovia el 23 de junio de 1978.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia, designados en este Acuerdo como las Partes Contratantes, desearios de contribuir al desarrollo de los transportes por carretera de viajeros y mercancías entre los dos Estados y en tránsito hacia terceros a través de sus respectivos territorios, convienen en lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los transportes de personas y de mercancías procedentes de o con destino a una de las Partes Contratantes o en tránsito a través de su territorio efectuados por medio de vehículos matriculados en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Los transportistas de una Parte Contratante no podrán efectuar transportes interiores ni de viajeros ni de mercancías en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO II

1. Por la palabra transportista se entiende a la persona física o moral que, bien en el Reino de España, bien en la República Popular de Polonia, tenga derecho a efectuar transportes por carretera de acuerdo con las normas en vigor en su país.

2. Por la palabra vehículo se entiende tanto al vehículo terrestre de propulsión mecánica como al remolque o semirremolque que se destinen al transporte de:

- Más de ocho personas sentadas, sin incluir al conductor.
- Mercancías.

I. Transportes de viajeros

ARTICULO III

Todos los transportes de viajeros entre los dos países o en tránsito por su territorio, efectuados por medio de vehículos aptos para transportar más de ocho personas sentadas, sin incluir al conductor, estarán sometidos al régimen de autorización previa, con excepción de los transportes contemplados en el artículo IV del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

No estarán sometidos al régimen de autorización previa:

a) Los transportes turísticos ocasionales a puertas cerradas, es decir, cuando el vehículo transporte por el territorio a un mismo grupo de viajeros, devolviéndoles al país de procedencia sin tomar otros viajeros en el recorrido.

b) Los transportes ocasionales que impliquen el viaje de ida con carga y el de retorno de vacío.

ARTICULO V

Las solicitudes de autorización para los servicios regulares, ya sean turísticos o no, deberán dirigirse a la autoridad competente del Estado donde el vehículo esté matriculado, acompañadas de la documentación que se señale en el Protocolo a que hace referencia el artículo XXI del presente Acuerdo.

Si la autoridad competente del Estado del solicitante estimara oportuno dar curso a la solicitud mencionada en el párrafo anterior hará llegar un ejemplar de la misma a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

La autoridad competente de cada Parte Contratante expedirá la autorización para su propio territorio. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se comunicarán sin retraso las autorizaciones expedidas.

ARTICULO VI

Las solicitudes de autorización para transportes de viajeros diferentes de las indicadas en los artículos IV y V del presente Acuerdo deberán dirigirse por los transportistas a la autoridad competente de la otra Parte Contratante a través de la autoridad competente del país de matriculación del vehículo, salvo en caso de urgencia. En este último caso, la autoridad competente de la otra Parte Contratante informará sin retraso a la autoridad competente del país de matriculación o al transportista interesado de la decisión adoptada.

II. Transportes de mercancías

ARTICULO VII

1. Quedarán sometidos al régimen de autorización previa todos los transportes internacionales de mercancías por cuenta propia o de terceros, procedentes de o con destino a uno de los Estados contratantes, realizados por vehículos automóviles matriculados en el otro Estado contratante, así como el transporte en tránsito a través del territorio de uno de los Estados contratantes realizado por vehículos automóviles matriculados en el otro Estado.